



Recurso nº 132/2016

Resolución nº 211/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 18 de marzo de 2016.

VISTO el recurso presentado por D. H. J. A. T., en nombre y representación de la entidad SEGURIDAD INTEGRAL CANARIA, S.A., contra la Resolución de fecha 5 de febrero de 2016 por la que se adjudica el *“Servicio de seguridad de los edificios de la agencia tributaria en canarias para el año 2016”*, Ref.15A50126000, este Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La convocatoria de la licitación que nos ocupa se publicó en fecha 11 de noviembre de 2015 tanto en el BOE como en la Plataforma de contratación (publicándose rectificación el 25 de noviembre de 2015), con un valor estimado de 522.749,28 euros.

Según el PCAP, *“OBJETO DEL CONTRATO*.

El objeto principal del contrato es la realización de un servicio de seguridad en los edificios de la Agencia Tributaria en Canarias para el año 2016 señalados en la cláusula primera del pliego de prescripciones técnicas particulares.

La codificación correspondiente a la nomenclatura Vocabulario Común de Contratos (CPV) de la Comisión Europea es: 79.71.00.00 (servicios de seguridad).

1.2. La necesidad administrativa a satisfacer mediante el presente contrato es disponer de un servicio de seguridad para los Centros de la Agencia Tributaria en Canarias con la finalidad de proporcionar vigilancia física habitual de carácter preventivo a sus oficinas para lograr una seguridad adecuada a los inmuebles y sus usuarios que permitan el desarrollo de las funciones



encomendadas a la AEAT en el artículo 103 de la ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1991.”

En la cláusula VIII” *DOCUMENTOS A PRESENTAR POR LOS LICITADORES. FORMA Y CONTENIDO DE LAS PROPOSICIONES* “ se dispone:

“8.10. Sobre A) DECLARACIÓN RESPONSABLE DE CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES PARA LICITAR.

8.11. Declaración responsable del cumplimiento de los requisitos y condiciones para licitar que figuran en la cláusula XII.

Esta declaración, que deberá ser formalizada en fecha igual o posterior a la publicación del anuncio de licitación en el Boletín Oficial del Estado, comprenderá expresamente la circunstancia de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social. Para formalizar esta declaración se podrá utilizar como modelo la que figura en Anexo O.”

Y en la XII: *“DOCUMENTOS A PRESENTAR POR EL LICITADOR CUYA OFERTA HAYA SIDO PROPUESTA COMO MÁS VENTAJOSA Y GARANTÍA DEFINITIVA.*

12.1 El licitador que hubiera presentado la oferta económicamente más ventajosa deberá acreditar, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiese recibido el requerimiento, la siguiente documentación:

a) Acreditativa que cumple los requisitos legales para celebrar el presente contrato de conformidad con lo especificados en la cláusula 12.3 y siguientes (documentación administrativa). En el caso de que hubiese defectos u omisiones subsanables se otorgará un plazo de tres días hábiles para subsanarlos. De no ser subsanables los defectos o de no subsanar los defectos en este plazo se excluirá al licitador, pasándose a solicitar la documentación al licitador siguiente que haya presentado la oferta más ventajosa.

(...)



12.5. La justificación de la solvencia económica financiera y técnica o profesional del licitador se hará en los siguientes términos.

(...)

12.5.2 La solvencia técnica deberá ser justificada por todos y cada uno de los siguientes medios:

Relación de los servicios de seguridad realizados en el Grupo M y Subgrupo 2 en los cinco últimos años (2010, 2011, 2012, 2013 y 2014) que incluya importe, fechas y destinatario (público o privado) de los mismos.

El requisito mínimo de solvencia técnica será que el importe anual acumulado de servicios de seguridad en el Grupo M y Subgrupo 2 del año de mayor ejecución sea igual o superior al 70% del valor de licitación del contrato (IGIC excluido), es decir, superior a 341.985,51 euros.

Se acreditará mediante certificados de buena ejecución expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, se acreditará mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario.

CLASIFICACIÓN:

La documentación solicitada en los apartados solvencia económica y técnica podrá ser sustituida por certificado expedido por el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas (ROLECE) respecto a la siguiente clasificación del licitador: Grupo, Subgrupo, Categoría: de acuerdo con lo establecido en el artículo 74.2 del TRLCSP.

Grupo M Subgrupo 2 Categoría 3

(...)

12.7 Se exige también la presentación de la siguiente documentación:

COMPROMISO DE ADSCRIBIR MEDIOS: a la ejecución del contrato los medios personales y/o materiales suficientes para ello con detalle de los mismos.



No procede.

(...)”

Y el PPT indica, en lo que nos interesa:

“2. CONDICIONES GENERALES.

(...)

2.2. PRESTACIÓN DEL SERVICIO

(...)

2.2.3. Servicio de acuda para la atención de alarmas.

Los avisos de alarma que se produzcan en los edificios que están conectados a la Central de Alarmas mientras permanecen cerrados y en los cuales se presta el servicio de seguridad, serán transmitidos a la empresa adjudicataria del servicio de vigilancia para la prestación del servicio de acuda.

También se considera incluido en el contrato el servicio de acuda a prestar en los edificios utilizados por la Agencia Tributaria en Canarias en los que se instale un sistema de alarmas durante la vigencia de este contrato.

El contratista deberá contar con los medios necesarios para recibir el aviso y acudir al edificio en la mayor brevedad (máximo 30 minutos desde que se da traslado desde la CRA a la adjudicataria para que el servicio sea prestado), prestándose de la siguiente forma, que en todo caso será acorde a la normativa vigente en lo que a la prestación del servicio de acuda se refiere.

a) Deberán tener depositadas las llaves del edificio en sobre cerrado y lacrado u otro medio que garantice su uso exclusivo en los supuestos de atención de llamadas de alarma.



b) En función de tipo de alarma: intrusión o incendio, el vigilante que acuda al aviso deberá tomar las precauciones necesarias antes de acceder al edificio, y cumplir las instrucciones que se hayan fijado al efecto por la propiedad (como esperar a la Policía, a los usuarios del edificio, instrucciones de la Agencia Tributaria, etc.).

c) Se investigara el origen de la señal de alarma ya sea para confirmarla o desestimarla y se obrara en consecuencia conforme a las instrucciones recibidas previamente de la Agencia Tributaria.

d) Si es necesario, en el caso de haber quedado el edificio abierto, el vigilante deberá permanecer en el centro hasta que se resuelva la situación.

e) Antes de 24 horas desde el suceso, la empresa deberá entregar al Jefe Regional de Seguridad de la Agencia Tributaria en Canarias un informe explicativo de la intervención efectuada.

f) Una vez finalizada la actuación de acuda, las llaves volverán a quedar depositadas nuevamente con las mismas garantías de seguridad.

3. 3. REQUISITOS A CUMPLIR POR LAS EMPRESAS LICITADORAS.

3.1 Deberán acreditar el disponer de una estructura operativa que les permita recibir y gestionar, en cualquier hora del día, los 365 días del año, en cualquier aviso, en demanda de asistencia de alarma, refuerzo o solicitud de supervisión, que le sea reclamada por los responsables de la Agencia Tributaria.

3.2 Las empresas ofertantes incluirán en su oferta el Plan Propuesto de Vigilancia, incluyendo resumen general del despliegue de medios humanos solicitados aportando, además, aquellas sugerencias que supongan una mejora del servicio solicitado, dentro del coste límite de licitación.”

Segundo. La aquí recurrente acudió a la licitación, y tras los trámites oportunos el contrato fue adjudicado a otra licitadora el 5 de febrero.



Con fecha 15 de febrero se interpone el presente recurso, en que se alega que la adjudicación debe ser revocada, pues la adjudicataria no cumple con los requisitos de solvencia técnica necesarios para la realización de las prestaciones asumidas por el contrato, ya que no puede ejecutar la prestación en la forma exigida por las cláusulas 2.2.3 y 3 del PPT, puesto que el servicio debe prestarse en varias localidades, por lo que entiende que *“Resulta una obviedad el referir que para el cumplimiento de las prestaciones asumidas por la aceptación incondicional de los pliegos, las licitadoras, no ya la adjudicataria, deberá disponer de sede en cada uno de los puntos en los que se vaya a prestar el servicio de acuda para la atención de alarmas, sede que habrá de estar, como no pudiera ser de otra forma, autorizada por el ministerio del interior en cumplimiento de la legislación aplicable en materia de seguridad privada, contenida en el R.D. 4/2008, de 11 de enero, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Seguridad Privada.”* Y que *“La mercantil adjudicataria (...) S.L. tiene su sede registrada en santa Cruz de Tenerife sin que disponga de sucursales o delegaciones que permitan dar cobertura legal a los servicios demandados por la Administración contratante, punto que es extensible al resto de licitadoras.”* Suplicando se revoque la resolución recurrida *“devolviendo el expediente a la mesa de contratación para que adjudique a la empresa que cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por los pliegos que no es otra que la mercantil representada Seguridad Integral canaria, S.A.”*

El órgano de contratación, en su informe, señala resumidamente que el artículo 17 del Reglamento de Seguridad Privada no obliga a la apertura de sedes o sucursales en todos los lugares en los que se vaya a prestar servicio. Alega además que la figura del acuda o verificación personal de una alarma es desarrollada en la Orden del Ministerio del Interior INT/316/2011, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada, cuyo art. 10.1 se remite al 49 del Reglamento de Seguridad Privada, que regula el servicio de custodia de llaves, cuyo apartado 3 permite la custodia en un automóvil.

Y señala que la adjudicataria, *“refiere en la documentación aportada durante el procedimiento de licitación, y en virtud de lo exigido en los correspondientes pliegos, disponer de un centro de control en su sede principal, con operatividad 24 horas, y, por tanto, en virtud de la presunción de solvencia técnica exigida y presentada, se entiende autorizada para centralizar las alarmas, aunque, al disponerse en este caso por la propia Administración, la A.E.A.T., de una Central Receptora de Alarmas propia que opera para dicha centralización, la de la mercantil queda en un*



segundo término a efectos de operatividad, como enlace entre aquella y el o los vigilantes que sea necesario que se desplacen para verificar la alarma que pueda haberse producido”; Y ha declarado en su documentación que “de resultar adjudicataria del contrato, dispondrá las 24 horas de un vehículo, en la zona de actuación correspondiente a cada edificio, especialmente habilitado al efecto, en el que se encontrarán custodiadas las llaves de cada edificio, en el interior de sobres codificados y almacenadas en la caja de seguridad anclada al vehículo.

De ser necesario el uso de las mismas, el centro de control comunicará al Vigilante de Seguridad que se encuentre prestando el servicio de acudir el código del sobre que contiene las llaves del edificio para que pueda acceder a su uso, finalizada la intervención, se desplazará al centro de control un mínimo de cinco de los sobres contenidos en la caja, incluido el abierto y las llaves pertenecientes al mismo, que serán devueltos al vehículo una vez cambiados los códigos de todos ellos.

En un plazo no superior a 24 horas, se emitirá un informe explicativo que se entregará al Director de Seguridad de la Agencia Tributaria en Canarias, y que contendrá obligatoriamente además de la memoria de la intervención el análisis resultante de la evaluación de fallos tal y como se incluye en nuestro protocolo de actuación en emergencia.”

Por lo que entiende que “en concreto en lo que se refiere la prestación del servicio de verificación de alarmas (acuda) y la custodia de las llaves, se entiende que, en virtud de lo establecido legalmente, y en consonancia con la acreditación de la estructura operativa y el desarrollo de los mencionados servicios que realiza la empresa (...), no es necesaria la disponibilidad de sucursales o delegaciones en todos los lugares de cada uno de los centros de la A.E.A.T. en Canarias relacionados en los pliegos de contratación, aportándose los datos necesarios y la suficiente documentación en la acreditación técnica para que por su parte se realicen con la correspondiente cobertura legal y solvencia los servicios de seguridad demandados por la A.E.A.T. en Canarias y reflejados en los pliegos de contratación establecidos al efecto, en concreto los referidos en los puntos ya mencionados 2.2.3 y 3 del pliego de prescripciones técnicas particulares, (...).”



Tercero. El 3 de marzo, la Secretaría del Tribunal -por delegación de éste- acordó mantener la suspensión del procedimiento de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del TRLCSP.

Cuarto. El día 7 de marzo, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los licitadores concurrentes a la convocatoria para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas en el plazo de cinco días hábiles, habiendo sido evacuado el trámite conferido por la mercantil TENSERVICES Seguridad 2009, S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se califica por los recurrentes como especial en materia de contratación, tratándose de un contrato de obras sujeto a contratación armonizada, conforme al artículo 40 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).

El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del TRLCSP.

Ahora bien, no lo es para acoger su pretensión de que se anule el acto recurrido *“devolviendo el expediente a la mesa de contratación para que adjudique a la empresa que cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por los pliegos que no es otra que la mercantil representada Seguridad Integral canaria, S.A.”*, puesto que, como hemos señalado de forma reiterada, la competencia de este Tribunal se limita a la anulación en su caso de la actuación recurrida, no pudiendo invadir las competencias del órgano de contratación, que debería, en caso de hipotética anulación, realizar la adjudicación que procediera.

Segundo. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal del artículo 44.2.a) del citado texto legal.

Tercero. Respecto de la legitimación de la recurrente, ésta es licitadora al procedimiento, cualidad expresamente mencionada por el art. 42 del TRLCSP.

Cuarto. Por otra parte, y en cuanto al acto impugnado, un análisis de los requisitos de admisión del recurso nos llevan a la conclusión de que ha sido interpuesto contra un acto susceptible de



recurso en esta vía de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del tantas veces referido texto legal (acuerdo de adjudicación).

Quinto. Entrando en el fondo de la cuestión, y como dijimos en la Resolución 733/2015, en cuanto a los requisitos técnicos del licitador para concertar este tipo de contrato, hay que distinguir, por una parte, la autorización para desempeñar esta actividad, verdadero requisito de legalidad según la Resolución de la JCCA 1/2009, de modo que *“la ausencia de autorización para la prestación de tales servicios deberá conllevar la exclusión del licitador salvo que, en los términos que se analiza en la Sentencia de la Audiencia Nacional de 16 de enero de 2013 y en la Resolución de este Tribunal 479/2013, recogida con gran detalle en ulterior Resolución 1/2015, 9 de enero a propósito precisamente de la impugnación de un acto de adjudicación de contrato en el que la solvencia del licitador se completaba aportando la clasificación de la empresa con la que se iba a subcontratar”*.

Y, por otra parte, se encuentran los requisitos expresamente establecidos en los pliegos como de solvencia técnica, cuya falta de acreditación debería llevar también a su exclusión. Aunque también la solvencia puede concretarse en un compromiso de adscripción de medios (art. 64.2), que no determina la exclusión en fase de admisión a licitación, sino que puede configurarse como de necesaria acreditación por el adjudicatario conforme al art. 151.2 TRLCSP (cuya falta de acreditación determinaría, pues, que no le fuera adjudicado el contrato); o puede configurarse como causa de resolución contractual o de imposición de penalidades (ya, pues, con efectos en fase de ejecución contractual).

Y aún, podrían existir otros motivos de exclusión del licitador relacionados con las características técnicas de la oferta, como sería, obviamente que el contenido de tal oferta no se correspondiese con la prestación exigida en el pliego, como indicamos en la Resolución del recurso 356/2013, pues ello deriva del art. 145.1 TRLCSP, según el cual *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares”*.

Aplicando lo antedicho a nuestro caso, no se alega siquiera por el recurrente que falte la preceptiva autorización administrativa para prestar el servicio. Ciertamente es que existiría un obstáculo de legalidad si la normativa aplicable exigiera que efectivamente el prestador tuviera



sede en todas las localidades donde se va a prestar el servicio; pero a estos efectos, como indica el órgano de contratación, es de aplicación el artículo 17 del Reglamento de Seguridad Privada (Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre), que dispone:

“Apertura de sucursales.

(...)

2. Las empresas de seguridad deberán abrir delegaciones o sucursales, dando conocimiento a la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil (ámbito del Cuerpo Nacional de Policía), con aportación de los documentos reseñados en el apartado anterior, en las Ciudades de Ceuta y Melilla o en las provincias en que no radique su sede principal, cuando realicen en dichas ciudades o provincias alguna de las siguientes actividades:

a) Depósito, custodia, recuento y clasificación de monedas y billetes, títulos-valores, así como custodia de objetos valiosos, explosivos u objetos peligrosos. Estas delegaciones deberán contar con los requisitos de dotación de vigilantes de seguridad, armero o caja fuerte, y cámara acorazada y locales anejos, a que se refieren los apartados 3.1.B) y 3.1.C), c) y d) del anexo para objetos valiosos y peligrosos, y con los de dotación de vigilantes de seguridad y armero o caja fuerte, a que se refieren los apartados 3.2.B) y 3.2.C), c) del anexo, respecto a explosivos.

No obstante, cuando la cantidad a custodiar por dichas delegaciones o sucursales no supere los 601.012 euros, siempre que al menos el cincuenta por ciento sea en moneda fraccionaria, la cámara acorazada podrá ser sustituida por una caja fuerte con las características determinadas por el Ministerio del Interior.

b) Vigilancia y protección de bienes y establecimientos, cuando el número de vigilantes de seguridad que presten servicio en la provincia sea superior a treinta y la duración del servicio, con arreglo al contrato o a las prórrogas de éste, sea igual o superior a un año.”

Y, como vemos, en nuestro supuesto es claramente inaplicable la letra a), y en cuanto a la b), no consta que el número de vigilantes sea superior a 30 (lo que niega el órgano de contratación); y, en todo caso, la exigencia se plantea a nivel provincial, que no local.



Tampoco se alega por el recurrente que se hayan incumplido los requisitos de solvencia técnica que expresamente exigía el PCAP en su cláusula VIII, por remisión a la cláusula XII (transcritas en nuestros antecedentes). Por otra parte, tampoco en el pliego se recoge expresamente un compromiso de adscripción de medios (como indicamos en los Antecedentes) que hay sido incumplido. Y tampoco se alega exactamente que la oferta no se ajuste a la descripción del servicio contenida en el PPT, sino que de los términos de dicha oferta resulta que el adjudicatario no podrá cumplir con tal servicio. En definitiva, lo que se alega por el recurrente es una suerte de insolvencia técnica implícita en los términos de la oferta, derivada de que dichos términos evidenciarían que la empresa licitadora y luego adjudicataria no está en condiciones de prestar el servicio objeto del contrato, al no disponer de sede en todas las localidades donde se va a prestar el mismo.

Consideramos que la posibilidad de apreciar una insolvencia implícita está vedada por el TRLCSP, al ser necesaria una previsión expresa de las exigencias de solvencia en los pliegos del contrato, como indican los art. 62.2 y 79 bis TRLCSP; exigencia que hubiera consistido, en nuestro caso, en disponer que la empresa licitadora (o al menos la adjudicataria) tuviera sedes en todas las localidades donde se prestará el servicio; de modo que cualquier efecto derivado de tal carencia, habrá de reconducirse a un eventual incumplimiento del contrato, es decir a su fase de ejecución, de la que aquí no se está conociendo ni puede conocerse.

Pero además, y a mayor abundamiento, no resulta la imposibilidad de prestar el servicio a que se refiere el recurrente tal y como queda patente a continuación. Tal y como explica el órgano de contratación, en cuanto al servicio ACUDA (cuestionado por el recurrente), tal servicio se realiza en los términos de la OM INT/316/2011, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada, cuyo artículo 10.1 refiere lo siguiente:

“Las empresas autorizadas para la actividad de centralización de alarmas, en virtud de lo establecido en el artículo 49 del Reglamento de Seguridad Privada, podrán realizar, complementariamente, servicios de verificación personal de las alarmas y respuesta a las mismas en las situaciones siguientes:



a) Cuando la verificación técnica confirme la realidad de una alarma, la central podrá desplazar, como único servicio de respuesta a la alarma recibida, el servicio de custodia de llaves para facilitar, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el acceso al lugar o inmueble protegido.

b) Cuando la verificación técnica no permita confirmar la realidad de una alarma, la central podrá desplazar el servicio de verificación personal para realizar las comprobaciones oportunas y facilitar, en su caso, a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, información sobre la posible comisión de hechos delictivos, bien limitando la inspección al exterior del inmueble o lugar protegido, bien accediendo al interior del mismo.”

Mientras que el art. 49 RSP, al que aquél se remite, señala. “Servicio de custodia de llaves:

1. Las empresas explotadoras de centrales de alarmas podrán contratar, complementariamente, con los titulares de los recintos conectados, un servicio de custodia de llaves, de verificación de alarmas mediante desplazamiento a los propios recintos, y de respuesta a las mismas, en las condiciones que se determinen por el Ministerio del Interior, a cuyo efecto deberán disponer del armario o caja fuerte exigidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 de este Reglamento.

Las empresas industriales, comerciales o de servicios que estén autorizadas a disponer de central de alarmas, dedicada exclusivamente a su propia seguridad, podrán contratar los mismos servicios con una empresa de seguridad autorizada para vigilancia y protección.

2. Los servicios de verificación personal de las alarmas y de respuesta a las mismas se realizarán, en todo caso, por medio de vigilantes de seguridad, y consistirán, respectivamente, en la inspección del local o locales, y en el traslado de las llaves del inmueble del que procediere cada alarma, todo ello a fin de facilitar a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad información sobre posible comisión de hechos delictivos y su acceso al referido inmueble.

A los efectos antes indicados, la inspección del interior de los inmuebles por parte de los vigilantes de seguridad deberá estar expresamente autorizada por los titulares de aquéllos, consignándose por escrito en el correspondiente contrato de prestación de servicios.”

Pero ello no implica disponer de armario o caja fuerte “in situ”, pues su párrafo 3 señala:



“3. Cuando por el número de servicios de custodia de llaves o por la distancia entre los inmuebles resultare conveniente para la empresa y para los servicios policiales, aquélla podrá disponer, previa autorización de éstos, que las llaves sean custodiadas por vigilantes de seguridad sin armas en un automóvil, conectado por radio-teléfono con la central de alarmas. En este supuesto, las llaves habrán de estar codificadas, debiendo ser los códigos desconocidos por el vigilante que las porte y variados periódicamente.”

Y, como se ha indicado en los Antecedentes, el órgano de contratación señala que la AEAT tiene una Central de Alarma propia, y la empresa adjudicataria refiere en la documentación aportada durante el procedimiento de licitación, en virtud de lo exigido en los correspondientes pliegos, disponer de un centro de control en su sede principal, con operatividad 24 horas, *“como enlace entre aquella y el o los vigilantes que sea necesario que se desplacen para verificar la alarma que pueda haberse producido”*; Y el adjudicatario ha declarado en su documentación que *“de resultar adjudicataria del contrato, dispondrá las 24 horas de un vehículo, en la zona de actuación correspondiente a cada edificio, especialmente habilitado al efecto, en el que se encontrarán custodiadas las llaves de cada edificio, en el interior de sobres codificados y almacenadas en la caja de seguridad anclada al vehículo”* (permitido por el art. 49.3 antes citado), describiéndose la operativa en caso de alarma, que parece conforme con la normativa de Seguridad antes citada y con las exigencias del PPT transcritas en el Antecedente Primero.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso presentado por D. H. J. A. T., en nombre y representación de la entidad SEGURIDAD INTEGRAL CANARIA, S.A., contra la Resolución de fecha 5 de febrero de 2.016 por la que se adjudica el *“Servicio de seguridad de los edificios de la agencia tributaria en canarias para el año 2016”*, Ref.15A50126000.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe y temeridad en la interposición del recurso.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.